

**Proyecto para la Aceleración de la Implementación de la CNUCC
Plataforma Regional de Suramérica y México**

Área Temática II

**Responsabilidad de las personas jurídicas con énfasis en la adecuación
de los sistemas de cumplimiento corporativo**

BOLIVIA

<p>Leyes aplicables</p>	<p>Ley 004 de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito, e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”</p> <p>Código Civil aprobado mediante Decreto Ley 12760 del 6 de agosto de 1975 y ratificada mediante Decreto Ley 17607 de 17 de septiembre de 1980.</p> <p>Código de Comercio aprobado mediante Decreto Ley 14379</p> <p>Código Penal aprobado mediante Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley mediante Ley 1768 de 10 de marzo de 1997.</p> <p>Ley 065 10 de diciembre de 2010, Ley de Pensiones</p>
<p>Reglamentos</p>	
<p>Otras regulaciones relevantes</p>	
<p>Autoridades implicadas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. ● Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) dependiente del Ministerio de Desarrollo y Productivo y Economía Plural. ● Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. ● Ministerio Público ● Órgano Judicial

A. Tipo y alcance de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Debido a la abrogación del Código del Sistema Penal (Ley 1005 de 15 de diciembre de 2017) en 2018, actualmente Bolivia no cuenta con un instrumento legal que regule de manera comprehensiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, sí existen instrumentos legales que, dentro de su ámbito de aplicación, reconocen la responsabilidad de estas entidades.

La Ley 004 de 2010 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” establece en su artículo 1 su aplicación tanto a personas naturales como jurídicas. No obstante, atendiendo a la redacción del texto legal, sólo el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado puede dar lugar a esta responsabilidad en el caso de las personas jurídicas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29.

Ley 004

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado).

La persona natural que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o ex representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

Adicionalmente, el Código de Comercio también contiene disposiciones que podrían suponer la responsabilidad de las personas jurídicas en tanto son consideradas comerciantes en virtud de su artículo 5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de este Código, los delitos que podrían ser cometidos por estas personas son: delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio o contrabando, competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial y otros con sentencia ejecutoriada.

Código de Comercio

ARTÍCULO 5. (COMERCIANTE).

Pueden ser comerciantes:

- 1) Las personas naturales con capacidad para contratar y obligarse, y*
- 2) Las personas jurídicas constituidas en sociedades comerciales. Las sociedades comerciales con domicilio principal en el exterior y establecidas con sujeción a sus leyes, quedan sometidas a las disposiciones de este Código y demás leyes relativas para operar válidamente en Bolivia.*

ARTÍCULO 21. (PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO).

En los delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial y otros con sentencia ejecutoriada, se impondrá, como pena accesoria, la prohibición de ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena.

Por otra parte, el artículo 139 del Código de Comercio establece saque, si una sociedad tiene objeto ilícito, ésta es nula. La sanción es la liquidación de la sociedad y, una vez pagadas sus deudas, el patrimonio restante es entregado al Estado. En esa línea, el artículo 140 del Código de Comercio establece que, en el caso de que una sociedad de objeto lícito realice actividades ilícitas o prohibidas por disposiciones legales, la autoridad judicial podrá ordenar la suspensión de sus actividades y proceder a la disolución y liquidación de la misma.

Código de Comercio

Art. 139.- (OBJETO ILÍCITO).

La sociedad que tenga objeto ilícito es nula. Los socios administradores y quienes actúen en la gestión social, responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y por los perjuicios causados. La nulidad podrá ser demandada por cualquier interesado o a denuncia del Ministerio Público, y el juez la substanciará por la vía sumaria. (Arts. 455, 485 C. Civil).

Ningún socio puede invocar la existencia de la sociedad para reclamar la restitución de sus aportes, la división de las ganancias o sustraerse de las pérdidas, ni aún para demandar a terceros.

Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad.

Declarada judicialmente la nulidad, se liquidará la sociedad por quien designe el juez; cualquier remanente, después de realizado el activo y pagado el pasivo social, se entregará al Estado. (Art. 166 C. Comercio).



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Art. 140.- (ACTIVIDAD ILÍCITA O PROHIBIDA).

Cuando la sociedad de objeto lícito realice actividades ilícitas o prohibidas por disposiciones legales, el juez, a pedido de parte interesada o a denuncia del Ministerio Público, ordenará la suspensión de tales actividades hasta resolver la disolución y liquidación de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los socios que acrediten su buena fe tendrán derecho a que su aporte no ingrese al patrimonio estatal y a que no se les aplique la responsabilidad solidaria e ilimitada a que se refiere el artículo anterior. (Arts. 454 C. Civil, 229 Pr. Penal)

La responsabilidad civil de las personas colectivas está regulada en el artículo 57 del Código Civil boliviano.

Código Civil

ARTÍCULO 57. (RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILÍCITOS).

Las personas colectivas son responsables por el daño que sus representantes causen a terceros con un hecho ilícito, siempre que dichos representantes hayan actuado en tal calidad.

Adicionalmente, los artículos 992, 997 y 998 del Código Civil regulan supuestos concretos de responsabilidad civil extracontractual, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha adoptado para fundamentar la responsabilidad civil de personas colectivas, en caso de que estas en su calidad de “patronos”, “comitentes” o “propietarios” causaren un daño en circunstancias concretas.

Código Civil

ARTÍCULO 992. (RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS Y COMITENTES).

Los patronos y comitentes son responsables del daño causado por sus domésticos y empleados en el ejercicio de los trabajos que les encomendaren.

ARTÍCULO 997. (RUINA DE EDIFICIO O DE OTRA CONSTRUCCIÓN).-

El propietario de un edificio u otra construcción es responsable del daño causado por su ruina, excepto si prueba el caso fortuito o de fuerza mayor o la culpa de la víctima.

ARTÍCULO 998. (ACTIVIDAD PELIGROSA).

Quien en el desempeño de una actividad peligrosa ocasiona a otro un daño, está obligado a la indemnización si no prueba la culpa de la víctima

En lo que respecta a la jurisdicción de los tribunales penales, Bolivia ha establecido el principio de territorialidad y nacionalidad en el artículo 1 del Código Penal. No obstante, estas disposiciones no son extensibles a las personas jurídicas ya que no son, en la actualidad, penalmente responsables de acuerdo con este Código.

B. Personas jurídicas contempladas en la ley y disposiciones sobre la alteración de su identidad.

El artículo 5(5) de la Ley 004 establece su aplicación a las personas privadas, ya sean naturales o jurídicas. El instrumento legal no brinda mayor detalle sobre el tipo de personas jurídicas incluidas en su ámbito de aplicación.

Ley 004

Artículo 5. (Ámbito de Aplicación).

I. La presente Ley se aplica a:

(...)

5) Personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos.

Artículo 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado).

La persona natural que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o ex representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

En lo que respecta al Código de Comercio, debido a que el artículo 10 niega explícitamente la posibilidad de que las empresas estatales sean comerciales, sólo las personas jurídicas de derecho privado son responsables por los delitos que enumera este instrumento legal.

Código de Comercio

ARTÍCULO 5. (COMERCIANTE)

Pueden ser comerciantes:

- 1) Las personas naturales con capacidad para contratar y obligarse, y*
- 2) Las personas jurídicas constituidas en sociedades comerciales. Las sociedades comerciales con domicilio principal en el exterior y establecidas con sujeción a sus leyes, quedan sometidas a las disposiciones de este Código y demás leyes relativas para operar válidamente en Bolivia.*

ARTÍCULO 10. (EMPRESAS ESTATALES)

Las empresas estatales, municipales u otras fiscales, no son empresas comerciales, pero pueden efectuar actos de comercio con los particulares y, en cuanto a esos actos, quedan sujetos a este Código y leyes especiales sobre la materia.

Desde el punto de vista de la responsabilidad civil de las personas jurídicas, los artículos 52 y 53 del Código Civil definen cuáles estarían comprendidas en este concepto.

Código Civil

ARTÍCULO 52 (ENUMERACIÓN GENERAL)

Son personas colectivas:

- 1) El Estado boliviano, la Iglesia católica, los municipios, las universidades y demás entidades públicas con personalidad jurídica reconocida por la Constitución Política y las leyes.*
- 2) Las asociaciones mutualistas, gremiales, corporativas, asistenciales, benéficas, culturales en general, educativas, religiosas, deportivas o cualesquiera otras con propósitos lícitos, así como las fundaciones. Ellas se regulan por las normas genéricas del Capítulo presente, sin perjuicio de las leyes y disposiciones especiales que les conciernen. Las órdenes, congregaciones y otros institutos dependientes de la Iglesia Católica se rigen internamente por las disposiciones que les son relativas.*
- 3) Las sociedades civiles y mercantiles que se regulan por las disposiciones respectivas del Código presente y por las del Código de Comercio y leyes correspondientes.*

ARTÍCULO 53. (ENTIDADES INTERNACIONALES)

Son también personas colectivas las organizaciones internacionales, la Santa Sede, los Estados extranjeros y sus organismos, conforme a las normas del Derecho Internacional.

C. Autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica y terceros involucrados.

No se han encontrado disposiciones que regulen la autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a las personas que cometen los hechos. Tampoco se especifican las personas cuyas acciones pueden dar lugar a la responsabilidad de las personas jurídicas, con excepción del delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado y delito de apropiación indebida de aportes del Sistema Integral de Pensiones.

En primer lugar, el ilícito de delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado tipificado en el artículo 28 de Ley 004, determina que el accionar del ex o actual representante legal configura el delito, el cual, a su vez, derivará en responsabilidad de la persona jurídica representada.

Ley 004

Artículo 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado).

(....)

Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o ex representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio

En segundo lugar, el delito de apropiación indebida de aportes del Sistema Integral de Pensiones incorporado al artículo 345 bis (I) al Código Penal, mediante el artículo 118 de la Ley 065 de 10 de diciembre de 2010, Ley de Pensiones, dispone que el empleador que se apropiare de contribuciones destinadas al fondo de pensiones será responsable, en su calidad de agente de retención, consecuentemente, serían las acciones de los administradores o de la persona encargada de efectuar la retención que derivaría en responsabilidad para la persona jurídica siendo ésta susceptible del pago de una multa.

Ley 065

ARTÍCULO 118.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL).

Se incorpora el Artículo 345 bis al Código Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 345 Bis.- (DELITOS PREVISIONALES).

I. Apropiación Indebida de Aportes.- El Empleador que se apropiare de las Contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la Entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese quedando extinguida la acción penal.”

Sin embargo, para los demás delitos tipificados en el Código Penal, el artículo 13 del Código Penal determina que las acciones del administrador, de hecho, o de derecho, el representante legal o voluntario darán lugar a la responsabilidad penal de estas personas - y no así de las personas jurídicas- si en el tipo penal se exige precisamente la calidad de administrador o representante de la persona jurídica para que se configure tal delito.



Código Penal

ARTÍCULO 13 ter.- (RESPONSABILIDAD PENAL DEL ÓRGANO Y DEL REPRESENTANTE)

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente siempre que en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurran las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente.

El artículo precitado ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de Justicia como una solución para casos en los cuales la conducta descrita en el tipo penal no pueda ser completamente atribuida al actor ni a la persona jurídica, en los términos siguientes:

Esto significa que la inclusión de la referida disposición legal al ordenamiento jurídico nacional, está destinada a resolver aquellos casos en los que una persona física actúa en representación de una persona jurídica, y ninguna de ellas realiza completamente el tipo, pues la primera no reúne las características que el tipo exige para ser autor del delito y la segunda en cuyo nombre o representación obra, no realiza la acción u omisión típica ni tiene el dominio del hecho; de modo que no queden impunes los delitos especiales propios, sino como claramente se infiere de la exposición de motivos glosada precedentemente, se cuente con una fórmula que permita reunir todos los elementos del tipo penal en la conducta del administrador o representante.

En cuanto a la responsabilidad civil, el artículo 57 del Código Civil menciona de manera general a los “responsables” de las personas colectivas siempre que hayan actuado en calidad de tal. En igual sentido, el artículo 992 del Código Civil establece que los patronos o comitentes son responsables por las acciones de sus domésticos y empleados en el ejercicio de los trabajos encomendados.

Código Civil

ARTÍCULO 57. (RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILÍCITOS).

Las personas colectivas son responsables por el daño que sus representantes causen a terceros con un hecho ilícito, siempre que dichos representantes hayan actuado en tal calidad.

ARTÍCULO 992. (RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS Y COMITENTES).

Los patronos y comitentes son responsables del daño causado por sus domésticos y empleados en el ejercicio de los trabajos que les encomendaren.

D. Sanciones, confiscación y otras medidas aplicables.

El artículo 28 de la Ley 004 obliga a la persona jurídica a devolver los bienes que hubiesen sido afectados por el delito, además de los obtenidos como producto del delito, e impone una multa del 25% de su patrimonio.

Ley 004

Artículo 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado). (...)

Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o ex representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

En cuanto al delito de apropiación indebida de aportes destinadas al Sistema Integral de Pensiones, el artículo 345 (I) del Código Penal dispone una multa de cien a quinientos días-multa¹, pudiendo quedar exento de la responsabilidad penal si se regulariza el pago de las contribuciones o aportes no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese.

Código Penal

ARTÍCULO 345 Bis.- (DELITOS PREVISIONALES).

I. Apropiación Indebida de Aportes.- El Empleador que se apropiare de las Contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la Entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante el Sistema Integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese quedando extinguida la acción penal.

En lo que respecta a la responsabilidad establecida en el Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, las personas jurídicas que hayan cometido los delitos tienen prohibido ejercer el comercio por el tiempo de la condena. Esta inhabilidad, además, supone la pérdida de la condición de comerciante según lo dispuesto en el artículo 22.

Código de Comercio

¹ De acuerdo al artículo 29 del Código Penal, la multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días-multa. El importe de un día-multa, será determinado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta la situación económica del condenado, sin sobrepasar el monto de la entrada diaria del mismo.



ARTÍCULO 21. (PENAS DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO)

En los delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial y otros con sentencia ejecutoriada, se impondrá, como pena accesoria, la prohibición de ejercer el comercio por el mismo tiempo de la condena.

Es importante notar que, si bien algunas de las sanciones recaen en el patrimonio de la persona o en su prohibición para ejercer el comercio, la naturaleza de dichas sanciones es de tipo penal.

ARTÍCULO 22. (PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE)

La calidad de comerciante se pierde por incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio.

ARTÍCULO 139. (OBJETO ILÍCITO).-

La sociedad que tenga objeto ilícito es nula. Los socios administradores y quienes actúen en la gestión social, responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y por los perjuicios causados. La nulidad podrá ser demandada por cualquier interesado o a denuncia del Ministerio Público, y el juez la substanciará por la vía sumaria.

Ningún socio puede invocar la existencia de la sociedad para reclamar la restitución de sus aportes, la división de las ganancias o sustraerse de las pérdidas, ni aún para demandar a terceros.

Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad.

Declarada judicialmente la nulidad, se liquidará la sociedad por quien designe el juez; cualquier remanente, después de realizado el activo y pagado el pasivo social, se entregará al Estado.

ARTÍCULO 140. (ACTIVIDAD ILÍCITA O PROHIBIDA).-

Cuando la sociedad de objeto lícito realice actividades ilícitas o prohibidas por disposiciones legales, el juez, a pedido de parte interesada o a denuncia del Ministerio Público, ordenará la suspensión de tales actividades hasta resolver la disolución y liquidación de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los socios que acrediten su buena fe tendrán derecho a que su aporte no ingrese al patrimonio estatal y a que no se les aplique la responsabilidad solidaria e ilimitada a que se refiere el artículo anterior.

E. Incentivos para fomentar la cooperación del sector privado con la justicia y los programas de cumplimiento corporativos.

No existen incentivos legales aplicables a las personas jurídicas para fomentar la cooperación del sector privado con la justicia y los programas de cumplimiento corporativo.